

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 828

8 de febrero de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para añadir un nuevo inciso (4) al Artículo 1 y enmendar los Artículos 2, 4 y 5 de la Ley 53 de 5 de agosto de 1993, a los fines de eliminar de la Ley a la Junta de Calidad Ambiental y sustituirla por el Departamento de Asuntos del Consumidor; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los efectos adversos, asociados a actividades antropogénicas, presentan un riesgo inminente a la salud humana y ambiental. Nuestra generación tiene un deber impostergable para contrarrestar, a través de legislación salubrista, cualquier aspecto que contribuya negativamente a la salud pública de nuestro País. Ante este compromiso, debemos atender asuntos apremiantes al ambiente, tales como la liberación de gases de efecto invernadero, cuya actividad está científicamente vinculada al cambio climático a nivel mundial.

Ante esta realidad, Puerto Rico debe presentar política pública de vanguardia para fiscalizar y reglamentar la emisión de estos gases, cuyos efectos ponen en peligro nuestra vulnerable capa de ozono. Desde el año 1973, investigadores de la Universidad Estatal de California, Irving, liderados por los doctores Frank S. Rowland y Mario J. Molina, evidenciaron la acumulación de clorofluorocarburos (CFC's, por sus siglas en inglés) en la atmósfera. Además, su publicación arrojó que los átomos de cloro,

producidos por la descomposición de los CFC's, destruyen, a través de reacciones catalíticas, el ozono. Dicho gas constituye la integridad de la capa, localizada en la estratósfera, y cuya función protectora reduce la exposición a radiación ultravioleta. Algunos de los usos asociados a este gas incluyen, más no se limitan a, refrigerantes, disolventes para limpieza de componentes eléctricos, producción de poliestireno expandido "foam" y propelentes de aerosoles.

A comienzos de la década de los 90, la Duodécima Asamblea Legislativa aprobó una medida, actualmente Ley Núm. 53 de 5 de agosto de 1993, con el fin de establecer reglamentación dirigida a limitar la venta de clorofluorocarburos a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado de Puerto Rico debidamente reglamentados y licenciados de conformidad con la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970. Sin embargo, la pieza legislativa erróneamente ordenó a la Junta de Calidad Ambiental a adoptar la reglamentación necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Ley en cuestión. Este ordenamiento es contrario a la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Política Pública Ambiental". Por tal razón, luego de casi 25 años, la Junta de Calidad Ambiental no ha redactado dicho reglamento. Lo anterior, debido a que sus deberes, facultades y funciones no envuelven la regulación de venta de artículos ni servicios de uso y consumo.

Así las cosas, esta medida legislativa tiene como propósito requerir al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), según sus deberes ordenados en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, que establezca mediante reglamentación la limitación de la venta de clorofluorocarburos a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico debidamente reglamentados y colegiados como una medida de control de la venta indiscriminada de dichas sustancias altamente dañinas a nuestro ambiente. Así como también, disponer que la instalación y reparación de los sistemas de refrigeración y aire acondicionado de unidades móviles e industriales sean realizadas por dichos técnicos de refrigeración y aire acondicionado en protección del interés público y medioambiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Inciso (4) al Artículo 1 de la Ley 53 de 5 de agosto
2 de 1993, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
4 significado que a continuación se expresa:

5 (1) Junta de Calidad Ambiental...

6 (2) Refrigerantes...

7 (3) Técnico de Refrigeración...

8 (4)Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO): significa la entidad
9 gubernamental delegada para hacer valer el cumplimiento de las leyes, los
10 derechos y garantías que protegen al consumidor.”

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 53 de 5 de agosto de 1993, para
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 2.- La venta de clorofluorocarbonos (CFC’S) estará sujeta a los
14 controles que establezca **[la Junta de Calidad Ambiental]** *el Departamento de*
15 *Asuntos al Consumidor* al efecto...”.

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4, de la Ley 53 de 5 de agosto de 1993
17 para que lea de la siguiente manera:

18 “Artículo 4.- Se ordena **[a la Junta de Calidad Ambiental]** *al Departamento de*
19 *Asuntos al Consumidor* a adoptar la reglamentación necesaria para llevar a cabo
20 los propósitos de esta Ley.”

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 53 de 5 de agosto de 1993,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.- Las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 9 de 18 de junio de
4 1970, según enmendada, serán de aplicación a las infracciones del reglamento
5 que adopte [**la Junta de Calidad Ambiental**] *el Departamento de Asuntos al*
6 *Consumidor* al amparo de esta Ley. ...”

7 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.